



EXPEDIENTE: SG-JDC-565/2021

PARTE ACTORA: MARIO MUÑOZ
CAYETANO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **confirma** el acto impugnado dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-048/2021.

I. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria a elecciones ordinarias.** El siete de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, el decreto que emite la *Convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y Ayuntamientos de la Entidad*³.
4. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Sección Quinta, Tomo CCVII, Número 104, y publicado en la dirección electrónica de Internet: <[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20071220%20\(05\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20071220%20(05).pdf)>

5. **Registro.** El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de Movimiento Ciudadano⁴, a la presidencia, sindicatura, y regidurías por ambos principios, del municipio de La Yesca, Nayarit, tomando en cuenta las acciones afirmativas indígenas del acuerdo IEEN-CLE-006/2021.
6. **Acto impugnado.** Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos que se ostentaron como indígenas, promovieron un juicio nayarita ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵, mismo que una vez conformados diversos juicios con motivo de los actos a distintos municipios que controvertía, el veinticuatro de mayo resolvió el expediente TEE-JDCN-48/2021, y confirmó el acuerdo controvertido.

II. JUICIO FEDERAL

7. **Demanda.** El veintisiete de mayo, inconformes con lo anterior, Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
8. **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, se recibió el expediente y mediante acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave SG-JDC-565/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Radicación y trámite.** Recibido el expediente, se radicó en la ponencia, en el momento procesal se admitió y se reservó proveer

⁴ En lo subsecuente “MC”.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



respecto a una de las pruebas al Pleno, y se declaró el cierre de instrucción, además de agregar diversa constancia de la responsable.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y diversas ciudadanas contra la sentencia de un tribunal local que confirmó el acuerdo de registro de candidaturas municipales de un partido político en La Yesca, Nayarit; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

IV. PROCEDENCIA

11. El escrito de demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios⁷.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

12. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, porque la parte actora precisa en su demanda: **a)** Nombres; **b)** Acto impugnado; **c)** Autoridad responsable; **d)** Narran los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Expresan conceptos de agravio; y **f)** Asientan sus nombres y firmas autógrafas.
13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que marca la Ley de Medios, ya que el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de mayo y presentaron su escrito el veintisiete siguiente.
14. **Legitimación e interés.** Se tiene por colmado, al tratarse de los mismos promoventes de la instancia local, quien hacen ver la necesidad de que este tribunal los restituya en los derechos presuntamente vulnerados⁸.
15. **Definitividad.** No existe en la legislación adjetiva nayarita, medio de impugnación electoral que agotarse contra la sentencia dictadas por el tribunal responsable.
16. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Síntesis de agravios.

17. Señala que la resolución careció de falta de exhaustividad y congruencia, de falta de motivación y fundamentación, pues deben de

⁸ Jurisprudencia 7/2002. “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



valorar las acciones afirmativas para la postulación de personas de extracción indígena.

18. Se omiten atender los agravios vertidos, sobre la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de La Yesca, por MC, pues aunque se valoraron constancias por el consejo municipal electoral, en el cual se justifica el arraigo y vinculo comunitario, no debe ser suficiente para la autoadscripción calificada.
19. La autoridad fue omisa en valorar la documental privada, consistente en un conversatorio, cuyo video aparece en un enlace de Facebook, y constatar que la candidata por MC no cuenta con calidad de ser indígena, ya que hace la manifestación expresa (confesión) a los minutos 1:36:50 de que esta no pertenece a algún pueblo indígena, por lo que la actuación del tribunal no es integral.
20. Además, no corroboró la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de atender los agravios motivo de la inconformidad.
21. A pesar de los acuerdos, no ha sido posible llevar a la vida práctica los derechos efectivos de las acciones afirmativas.

V.2. Tesis decisoria.

22. Son infundados los agravios pues la responsable atendió los planteamientos conforme a las cargas mínimas procesales, sin existir las omisiones reclamadas⁹.

⁹ Tesis relevante LIV/2015. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

V.3. Comprobación.

23. La parte actora reclamaba en la instancia primigenia que la candidata de MC no reunía las calidades establecidas en las acciones afirmativas para la elección municipal de La Yesca Nayarit.
24. Sin embargo, dentro del material probatorio en la instancia primigenia únicamente ofreció como pruebas de su dicho una pericial.
25. La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que en el caso de las comunidades indígenas, aun cuando opera la suplencia en los agravios, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos se conservan las atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos¹⁰.
26. Cabe señalar que, aun cuando mencionó sus pruebas (acuerdos del instituto municipal electoral de registro y la pericial en antropología), el tribunal requirió diversa información a la autoridad municipal (documentación para ser registrada como de extracción indígena)¹¹ y

¹⁰ Jurisprudencia 18/2015. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹¹ Fojas 47 vuelta y 48 del cuaderno accesorio único.



tuvo por recibido diverso oficio del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas¹².

27. Con ello, recabo diversas pruebas adicionales a las que ofreció la parte actora para allegarse de mayores elementos para resolver¹³.
28. En ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que la parte actora, desde su demanda primigenia, manifestó que desde su perspectiva, la candidata de MC, con contaba con calidad indígena, ni vínculo comunitario, pues es padres mestizos, avecindada, no acredita que pertenezca a un pueblo huichol o nayeri, por lo que el acuerdo de la autoridad municipal carecía de exhaustividad.
29. La responsable determinó estudiar en conjunto sus agravios conforme lo autoriza la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, fundamentó su determinación en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 apartado D, de la Constitución Local y 40, fracción IV, de la Ley Electoral Local, desarrollo un resumen de los hechos controvertidos, calificó las pruebas ofrecidas y el *amicus curiae* presentado en el juicio, así como el oficio de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y concluyó que la candidatura postulada se ajustaba a los parámetros normativos.
30. Estableció que la autoridad municipal contempló el acuerdo de acciones afirmativas indígenas IEEN-CLE-006/2021, así como la tesis relevante IV/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, y las constancias exhibidas para ese fin por las autoridades indígenas.

¹² En adelante "INPI".

¹³ Tesis relevante XXXVIII/2011. "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

31. También señaló que, requeridas que fueron esas constancias, consistían en copias certificadas de tres escritos.
32. Dos estaban firmados, y con sellos, por quienes se ostentaron como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, y Delegado Municipal, y Gobernador Tradicional (firmado en ausencia), todos de Guadalupe Ocotán, señalando que la candidata de MC era originaria de esa comunidad, prestando servicios para la misma, y en la otra, que era nativa de esa comunidad y forma parte de la etnia huichol (Wixárika)¹⁴.
33. El otro escrito, firmado y sellado, por quien se ostentó como Gobernador Tradicional, en el cual indica que la candidata de MC nació y ha radicado toda su vida en la comunidad, incluso se acreditaba con su credencial de elector el domicilio en dicha comunidad¹⁵.
34. Señaló la responsable que con el oficio del INPI, contenido en el diverso expediente TEE-JDCN-42/2021, relativo a la relación de autoridades agrarias y tradicionales de los municipios de La Yesca y Del Nayar, consideró como reconocido los cargos ostentados por los anteriores firmantes de las constancias referidas.
35. De ahí que concluyó se cumplía con los parámetros aplicables.
36. En ese sentido, la autoridad responsable no fue omisa en analizar sus planteamientos, sino que incluso se allegó de mayores elementos para resolver la controversia, fundando y motivando su actuar (incluidos los requerimientos), en el estudio de los agravios.

¹⁴ Fojas 52 y 53 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Foja 54 del cuaderno accesorio único.



37. Y si bien la parte actora había expresado una condición personal de la candidata independiente (el origen de su padre y madre), no aportó ningún elemento probatorio para demostrar su dicho.
38. De esta forma, el tribunal sí atendió los agravios de la parte actora, resolviendo con el material probatorio recabado en el expediente, de manera exhaustiva y congruente, sin resultar desproporcional la carga procesal mínima impuesta a la parte actora para demostrar sus pretensiones.
39. Ahora, en suplencia, respecto a la prueba de antropología, la autoridad actuó correctamente al desestimarla, derivado de la legislación local sobre las pruebas periciales en materia electoral, por lo cual estuvo justificada de forma adecuada su no admisión, lo cual fue referido posteriormente en el acto impugnado¹⁶.
40. En cuanto a que dejó de recabar mayores elementos probatorios, incluido aquél de un enlace de la página de *Facebook*, es infundado, pues, por una parte, sí recabó mayores elementos para resolver como se ha referido, y por lado, dicha prueba fue desechada conforme a derecho.
41. Esto, porque la responsable, mediante auto de veintiuno de mayo, declaró cerrada la instrucción del asunto¹⁷, y la referencia a la prueba indicada (una liga de Internet), se presentó el veintitrés de mayo¹⁸, a lo cual se dictó un auto de misma fecha indicando que no se admitía conforme al artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁹.

¹⁶ Tesis relevante XXVI/2018. “**DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Foja 82 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Foja 84 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Foja 83 del cuaderno accesorio único.

42. En tal orden de ideas, la responsable expuso los motivos y el fundamento para no admitir dicha prueba, cuestión que aun supliendo sus agravios, no podría cambiar la determinación anterior.
43. Esto, porque la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que la admisión de una prueba de tipo superveniente debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, que no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados o se conocen hechos anteriores que se ignoraban²⁰.
44. Del escrito presentado por la parte actora no refiere algún elemento, aun de forma indiciaria, para establecer como superveniente dicha prueba, sino que lisa y llanamente se ofreció.
45. Incluso, al consultarse una la liga accesoria, a la ofrecida por la parte actora, se puede advertir que el evento aconteció el veintiuno de abril²¹, y cuyo moderado fue uno de quienes firmó la comparecencia como *amicus curiae*²².
46. Así, la determinación de la responsable resultó acorde a las cargas mínimas procesales, aun en materia indígena, resultando proporcional y razonable, pues no se advierte alguna imposibilidad o

²⁰ Jurisprudencia 12/2002. **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60. Jurisprudencia 18/2008. **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

²¹ Según la página electrónica de Internet: <https://m.facebook.com/taniukizitakua/photos/a.2126616560982527/2744068072570703/?type=3&source=48&__tn__=EHH-R>. Incluso, uno de los participantes refirió la muerte de un familiar, indicando como fecha el dieciocho de abril.

²² Foja 57 del cuaderno accesorio único.



desconocimiento con antelación a la presentación de su demanda para ofrecer dicha prueba; y además, no se admitió al suceder una vez decretado el cierre de instrucción, sin expresar la parte actora algún razonamiento tendiente a atacar dicha decisión de la responsable²³.

47. Por consecuencia, la prueba ofrecida en el presente juicio sobre la misma liga de Internet no se admite, pues esta fue previamente desestimada por la responsable, por lo cual no debe dejarse de lado su no admisión, y al no superarse dicha condición, esta instancia no constituye una segunda oportunidad para ofrecerlo, evadiendo la decisión del tribunal responsable.
48. En cuanto al resto de su disenso, se desestima, pues son expresiones genéricas sin propiamente establecer algún principio de agravio, o deducirse de él algún elemento para controvertir los razonamientos y valoraciones contenidas en el acto impugnado²⁴.

Por lo expuesto y fundado²⁵, esta Sala Regional

²³ Lo anterior es acorde a lo determinado en el precedente SG-JDC-359/2021.

²⁴ Criterios: 1a./J. 81/2002. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425; VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220008; (I Región) 8o.5 K (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2508, y número de registro digital 2012329; XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073; y, XXI.2o.18 K. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO SE SUSTENTAN EN PRUEBAS NO RENDIDAS EN LA CONTROVERSIA NATURAL”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, enero de 2001, página 1694, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 190405.

²⁵ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda al tribunal responsable; y, en el momento correspondiente, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación